

PROPIEDAD INTELECTUAL EN CHILE 2025, A 30 AÑOS DE APROBARSE EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

CHRISTIAN SCHMITZ VACCARO*

RESUMEN

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), contribuyó esencialmente a la globalización de la propiedad intelectual y su impacto sigue vigente, aún 30 años después de firmarse dicho tratado. Es así como en Chile, el Acuerdo sobre los ADPIC rige desde el año 2000 y ha implicado una verdadera transformación y modernización gradual de las normas de propiedad intelectual, tanto de derechos de autor como de propiedad industrial, que el presente artículo expone a través de los hitos más relevantes.

Con ayuda de tablas sinópticas, se ilustran de forma clara y sencilla las características más relevantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y posteriormente del derecho chileno de propiedad intelectual. Estos cuadros comparativos muestran los criterios distintivos de cada uno de los derechos de propiedad industrial (marcas, los distintos tipos de patentes, indicaciones geográficas y secretos comerciales) y luego del derecho de autor y derechos conexos. El objetivo es presentar en forma clara, rápida y comprimida el estado y la situación actual del sistema de propiedad intelectual en Chile y de sus categorías.

Palabras clave: propiedad intelectual, ADPIC, propiedad industrial en Chile, marcas comerciales patentes, derechos de autor en Chile.

* Abogado y magíster en Administración de Empresas (MBA) de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Afiliación institucional: profesor titular de Derecho Económico, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Fecha de recepción: enero de 2025. Fecha de aceptación: febrero de 2025. Correo electrónico: schmitz@ucsc.cl / propiedad-intelectual@outlook.com. ORCID: 0000-0001-7045-2916. Para citar este artículo: Schmitz Vaccaro, Christian, "Propiedad intelectual en Chile 2025, a 30 años de aprobarse el Acuerdo sobre los ADPIC", en *Revista La Propiedad Inmaterial* n.º 40, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2025, pp. 91-118. DOI: <https://doi.org/10.18601/16571959.n40.04>

INTELLECTUAL PROPERTY IN CHILE 2025, 30 YEARS
AFTER THE APPROVAL OF THE TRIPS AGREEMENT

ABSTRACT

The Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS) essentially contributed to the globalization of intellectual property and its impact is still in force, even 30 years after signing this treaty. Thus, in Chile, TRIPS has been in force since 2000 and has implied a real transformation and gradual modernization of intellectual property provisions, both copyright and industrial property, which this article presents through the most relevant milestones.

With the help of synoptic tables, the most relevant characteristics of the TRIPS Agreement, and subsequently of Chilean intellectual property laws, are illustrated in a clear and simple manner. These comparative tables show the distinctive criteria of each of the industrial property rights (trademarks, the different types of patents, geographical indications and trade secrets) and then copyright and related rights. The objective is to present in a clear, quick and compressed form the current state and situation of the intellectual property system in Chile and its categories.

Key words: intellectual property, TRIPS, industrial property in Chile, trademarks, patents, copyright in Chile.

INTRODUCCIÓN¹

La internacionalización del derecho de propiedad intelectual (PI) ha avanzado significativa y tempranamente en los tiempos modernos.

Significativamente, ya que al presente son más de 30 los tratados plurilaterales que rigen la PI a nivel internacional², sin perjuicio de los múltiples tratados continentales de PI (como, por ejemplo, el Convenio Europeo de Patentes) y de los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales, que generalmente contienen capítulos dedicados a la PI.

Y tempranamente, pues el primer tratado internacional relevante en materia de PI —el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial— se

¹ Véase también Christian Schmitz Vaccaro. “Propiedad Intelectual en Chile: desde el Acuerdo sobre los ADPIC hasta la legislación actual”. *Derechos Intelectuales*, Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), Bogotá, Editorial Legis, n.º 17, 2012, pp. 130-152.

² A los 28 tratados administrados actualmente por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) —<https://www.wipo.int/treaties/es/index.html>— se suman dos tratados de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC). Christian Schmitz Vaccaro. “Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual”. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 17, 2013, pp. 63-92.

firmó hace ya más de 140 años. En aquel entonces la propiedad intelectual era una institución jurídica y un concepto muy incipiente y hasta exótico. En efecto, aquel 20 de marzo de 1883 fueron 11 países los que concurrieron en una Conferencia Diplomática, a la firma de dicho instrumento. Por ello, resulta tan sorprendente que este tratado, revisado y actualizado en varias ocasiones, sigue vigente hasta la actualidad. A la fecha, ha sido ratificado por 177 países, entre ellos Chile³.

Sin embargo, el hito más relevante en el derecho internacional de la PI se produjo con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), suscrito el 15 de abril de 1994, y que entró en vigor a nivel mundial el 1 de enero de 1995. De esta forma, se cumplen ya 30 años de su existencia y aplicación.

El Acuerdo sobre los ADPIC constituye “hasta la fecha el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual”⁴. Así, sin lugar a dudas, este tratado ha marcado lo que se ha denominado “la globalización de la PI”⁵, desencadenando un fortalecimiento de la PI a nivel mundial, y una verdadera transformación y modernización de las regulaciones nacionales de PI.

En efecto, en la mayoría de los países que lo han ratificado, se han dictado leyes adecuatorias, a fin de adoptar el “estándar universal ADPIC”. Así, ha sucedido también en Chile, donde las normas adecuatorias marcaron el inicio de un proceso de reforma y modernización del sistema nacional de propiedad intelectual.

Examinaremos en este trabajo la evolución normativa de la propiedad intelectual en Chile a partir de la suscripción y entrada en vigencia del Acuerdo sobre los ADPIC, a través de una breve reseña de los hitos reformativos de la regulación. El aporte central del presente estudio radica en la presentación del estado actual de los derechos de propiedad intelectual en el país, por medio de diversos cuadros sinópticos, que permitirán al lector obtener con relativa facilidad una visión global del sistema en vigor. Sin embargo, previamente, y con el fin de comprender el punto de partida del proceso de reformas, se hace necesario explicar en qué consiste el Acuerdo sobre los ADPIC y destacar una vez más su importancia.

3 El listado de todas las partes contratantes se encuentra en el sitio web de la OMPI: https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=A&tact_id=31 [consulta: 16 de diciembre de 2024].

Chile promulgó el Convenio de París por medio del Decreto N.º 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 8 de abril de 1991. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13255> [consulta: 13 de enero de 2025].

4 Organización Mundial de Comercio [OMC]. *Acuerdo sobre los ADPIC: visión general*. Ginebra, 2008.

5 Pedro Roffe. *América Latina y la nueva arquitectura de la propiedad intelectual*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007, p. 39; Álvaro Díaz. *América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), 2008, p. 74; Tatiana Oñate Acosta. “Los países en desarrollo, la ronda de Doha y el acuerdo sobre los ADPIC”. *Opinión jurídica*, vol. 9, n.º 18, 2010, pp. 129-142, p. 132.

I. EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)⁶

A. CONTEXTO HISTÓRICO

Los años noventa del siglo XXI se caracterizaron por dar inicio a una nueva era de la globalización y del conocimiento. Frecuentemente se habla de la “nueva globalización”⁷ o de la “Globalización 3.0”⁸, promovida por diversos fenómenos interconectados, tales como el auge de las tecnologías de la información y comunicaciones, que incluye el surgimiento de Internet; la disminución de los costos de interacción en los campos de la comunicación y transporte, y la liberalización del comercio internacional que conduce a un notable incremento del intercambio internacional de bienes y servicios⁹. Con ello la protección de la propiedad intelectual va adquiriendo nuevos matices orientados hacia la realidad del comercio internacional y su promoción institucional. En general, el mundo es testigo de importantes intentos por armonizar las legislaciones nacionales provocados por la proliferación de tentativas tratadistas, tanto bilaterales como multilaterales.

El impulso más trascendental hacia un sistema global de propiedad intelectual se inició en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por su sigla en inglés)¹⁰, precisamente en el marco de la Ronda Uruguay¹¹.

6 Parte de este capítulo se basa en: Christian Schmitz Vaccaro. “El Acuerdo sobre los ADPIC como promotor de un sistema global de propiedad intelectual”. *El Derecho Informático*, n.º 11, 2012, pp. 5-7.

7 Richard Baldwin. *The great convergence: information technology and the new globalization*. Boston: Harvard University Press, 2016, pp. 1 y 2.

8 Peter Vanham. “A brief history of globalization”. *World Economic Forum*, 17 de enero de 2019.

9 Peter Gowan. *La apuesta por la globalización (cuestiones de antagonismo)*. Madrid: Akal, 2000; Melina Kolb. “What is globalization? And how has the global economy shaped the United States?”. Peterson Institute for International Economics [en línea], 29 de octubre de 2018, actualizado el 16 de agosto de 2024; Herbert Giersch. “Die Industrie und das Beschäftigungssystem im weltweiten Strukturwandel”. Alfred Herrhausen Gesellschaft für Internationalen Dialog: Arbeit der Zukunft, Zukunft der Arbeit, 2. Jahreskolloquium. Stuttgart: Schäffer-Poeschel Verlag, 1994, pp. 151-178, p. 157.

10 El GATT fue ideado en la Conferencia de Bretton Woods de 1944 y se materializó mediante un acta firmada por 23 países, el 30 de octubre de 1947, en Ginebra. Permitió la liberalización gradual del comercio mundial sobre la base de negociaciones y acuerdos multilaterales que se desarrollaron cada cierto tiempo mediante las llamadas “rondas de negociación”. Isaac O. C. Igwe. “History of the international economy: the Bretton Woods System and its impact on the economic development of developing countries”. *Athens Journal of Law*, vol. 4, n.º 2, 2018, pp. 105-126.

11 La Ronda Uruguay abarcó temas sensibles y específicos del comercio mundial, tales como propiedad intelectual, comercio de textiles, barreras no arancelarias, *antidumping*, subvenciones, entre otros. Siendo así, no sorprende la descripción oficial: “La Ronda Uruguay duró siete años y medio, casi el doble del plazo previsto [...] Abarcó la casi totalidad del comercio, desde los cepillos de dientes hasta las embarcaciones de recreo, desde los servicios bancarios hasta las telecomunicaciones, desde los genes del arroz silvestre hasta los tratamientos contra el SIDA. Simplemente, fue la mayor negociación comercial que haya existido jamás y, muy probablemente, la negociación de mayor envergadura, de cualquier género en la historia de la humanidad”. OMC. *Entender la OMC*, 5ª ed. Ginebra, 2010, p. 20.

Dicha negociación, iniciada en septiembre de 1986 en Punta del Este, concluyó el 15 de abril de 1994 en la ciudad de Marrakech, con el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC)¹², suscrito inicialmente por los 123 países que iniciaron la Ronda¹³. El Acuerdo sobre los ADPIC constituye uno de los acuerdos anexos (Anexo I C) del Tratado de la OMC, también llamado “Acuerdo de Marrakech”¹⁴.

B. CARÁCTER ÚNICO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Pese a no haber sido generado por las instancias tradicionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Acuerdo sobre los ADPIC es un instrumento único y sin precedentes por las siguientes razones:

- Por primera vez se tratan en forma conjunta y sistemática en un tratado los dos vertientes de la PI, es decir los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, que tradicionalmente se reglamentaban en forma separada (Convenio de Berna de 1886 y Convenio de París de 1883, respectivamente).
- Resultó novedoso que se vincule la cuestión de la PI con el comercio internacional, con lo cual se optó por entregar la administración de dicho tratado a la OMC, y no a la OMPI. Con ello, se logra aprovechar la capacidad de observancia de la OMC con su procedimiento de solución de controversias y aplicación de sanciones¹⁵, sin perjuicio de que la OMPI pierde la hegemonía sobre la PI que hasta aquel entonces mantenía¹⁶.
Este acuerdo multilateral gozó de una aceptación universal inmediata, al adherirse la mayoría de los países existentes, incluidas las naciones económicamente en desarrollo, a la OMC y con ello automáticamente al Acuerdo sobre los ADPIC.
- Por último, el Acuerdo sobre los ADPIC ha logrado el establecimiento de estándares mínimos de regulación entre los distintos países para armonizar las legislaciones y, a la vez, la implementación de mecanismos de observancia de la PI con el fin de que se vele por un resguardo eficiente de dichos derechos.

12 Este tratado se conoce también por su acrónimo en inglés “TRIPS”, *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights*.

13 A inicios del año 2025 son 166 los países miembros de la OMC, y que por lo tanto han adoptado el ADPIC. La lista completa de los miembros actuales de la OMC puede consultarse en el sitio web de la OMC. “Miembros y observadores” [en línea], s.f. [consulta: 20 de enero de 2025].

14 El texto oficial del Acuerdo sobre los ADPIC se encuentra disponible en el sitio web de la OMC. “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (texto sin enmendar)” [en línea], Ginebra, 1995 [consulta: 20 de enero de 2025].

15 Díaz, *América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*, op. cit., p. 74.

16 Rochelle Dreyfuss y Susy Frankel. “From incentive to commodity to asset: how international law is reconceptualizing intellectual property”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 36, n.º 4, 2015, pp. 557-602, p. 559.

De esta forma, el Acuerdo sobre los ADPIC llegó a constituirse en el denominador común de estándares normativos mínimos sobre PI¹⁷ que los Estados miembros se comprometieron a implementar en sus respectivas legislaciones; y se logró brindar seguridad y certeza jurídica en un área particularmente sensible para el comercio internacional. En efecto, la ya mencionada vinculación comercio-PI se había hecho cada vez más evidente. La explicación de ello es compleja. Por una parte, los bienes que se comercializan en el orden internacional incorporan cada vez más elementos (como tecnología) y conocimientos protegidos por la PI, hasta el punto de hablarse de “exportaciones de PI”¹⁸. Por otra parte, resulta innegable la trascendencia económica de la tecnología¹⁹ y, por consiguiente, también de las actividades de investigación y desarrollo y de la capacidad de innovación. De ahí surge el anhelo de las empresas de apropiarse del conocimiento. Al mismo tiempo, tampoco hay que olvidar que el avance tecnológico ha facilitado la copia, imitación y reproducción de bienes protegidos por derechos intelectuales²⁰. Por último, las empresas de países industrializados han seguido estrategias de trasladar sus actividades productivas hacia países con bajos costos laborales.

C. OBJETIVOS DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Los objetivos de este Acuerdo fueron precisados en los siguientes términos:

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones (art. 7 del Acuerdo sobre los ADPIC).

Además, se ha fijado como propósito:

17 OMC. “Acuerdo sobre los ADPIC. Transformar el comercio y la formulación de políticas de propiedad intelectual”, Ginebra, 2015, p. 4.

18 Ron Layton. “Incremento de las exportaciones de propiedad intelectual a través del comercio justo”. En: M. Finger y Ph. Schuler (eds.), *Poor people's knowledge: promoting intellectual property in developing countries [El conocimiento de la gente pobre: promoviendo la propiedad intelectual en los países en desarrollo]*. Washington DC: Banco Mundial, 2004, p. 76; Catalina Toro Pérez. “Seguridad hemisférica, propiedad intelectual y biodiversidad en el marco de las negociaciones del TLC Andino”. *Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, n.º 18, 2007, pp. 73-101, p. 89.

19 Moshe Justman y Morris Teubal. “A structuralist perspective on the role of technology in economic growth and development”. *World Development*, vol. 19, n.º 9, 1991, pp. 1167-1183; Kenneth I. Carlaw y Richard G. Lipsey. “Productivity, technology and economic growth: what is the relationship?”. *Journal of Economic Surveys*, vol. 17, n.º 3, 2003, pp. 457-495.

20 Ettore M. Lombardi. *Digitization, copyright and the law: copyleft and the future of intellectual property*. London: Taylor & Francis, 2024.

Reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo (Preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC).

D. CARACTERÍSTICAS SUBSTANTIVAS DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

En lo substantivo, el Acuerdo sobre los ADPIC presenta básicamente las siguientes características:

1. Reconocimiento de los principios y contenidos establecidos en los Convenios de París y de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados (IPIC) (art. 1.3).
2. Reafirmación de los principios básicos de trato nacional (art. 3) y de trato de la nación más favorecida (art. 4), consagrados en los otros convenios.
3. Preocupación por mantener un equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos intelectuales y los usuarios, utilizando al respecto instituciones jurídicas como plazos de protección, excepciones y limitaciones de los derechos, pero también consideraciones de salud pública, de nutrición de la población, o de sectores vitales para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país (art. 8).
4. Consagración de normas mínimas de protección en materia de patentes; derecho de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazado de circuitos integrados; información no divulgada (secretos comerciales); indicaciones geográficas. Sin perjuicio de ello los países son libres para adoptar una protección más amplia y elegir los métodos necesarios para aplicar el nivel (art. 1.1).
5. Se prevén normas especiales sobre el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, con el fin de evitar efectos perjudiciales para el comercio y que pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología (art. 40).
6. Se contemplan procedimientos y recursos para la observancia eficaz y respeto de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de que estos puedan hacerse valer en el marco de las leyes nacionales y de que las sanciones por infracción sean lo bastante severas para disuadir de nuevas violaciones (arts. 41 ss.).

Institucionalmente se instaura un Consejo de los ADPIC que supervisará tanto la aplicación del Acuerdo como el cumplimiento por los miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo (arts. 1.3, 68).

E. LA DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL SEGÚN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

La parte medular del Acuerdo sobre los ADPIC lo constituye aquella titulada “Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual”. Se conoce también como la Parte II del Acuerdo, y consta de ocho secciones.

El mismo tratado entrega una definición de lo que debe entenderse por propiedad intelectual, haciendo referencia a esas normas: “A los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘propiedad intelectual’ abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II”²¹.

En otras palabras, la propiedad intelectual está compuesta de:

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada.

Estas son las llamadas “categorías de propiedad intelectual”, que se componen de los seis derechos de propiedad intelectual (números 1 al 6), más la información no divulgada o secretos comerciales (número 7).

F. LAS CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Con el objeto de reseñar las normas establecidas por el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a las distintas categorías de propiedad intelectual, presentamos a continuación un cuadro sinóptico que resume el contenido básico sobre esa materia. Dichas tablas fueron elaboradas apegándose al texto legal del Acuerdo sobre los ADPIC, pero en algunos casos complementándolo para fines de claridad con los convenios de París y Berna y con un documento base de la OMPI²².

Estimamos que de esa forma se logra clarificar de manera simplificada los estándares mínimos definidos por el Acuerdo sobre los ADPIC, conocido como “nivel ADPIC”, y que luego constituirá el parámetro para evaluar el nivel de protección de las normas de propiedad intelectual de un determinado país.

²¹ Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 1.2.

²² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. *Principios básicos de la propiedad industrial*. Ginebra, 2016.

TABLA I. CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SEGÚN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC
(CUADRO RESUMEN)

	DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	MARCAS COMERCIALES	INDICACIONES GEOGRÁFICAS	DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES	PATENTES	ESQUEMAS DE TRAZADOS (TOPOGRAFÍAS) DE CIRCUITOS INTEGRADOS	PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA
Objeto de la protección	Obras literarias y artísticas (incluidos programas de ordenador y compilaciones de datos), así como interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y programas de radiodifusión. No se protegen ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.	Cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Ello comprende: palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.	Indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determine calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.	Composiciones de líneas o colores o formas tridimensionales que otorgan una apariencia especial a un producto u obra de artesanía. Protegen el aspecto ornamental o estético de un objeto útil, y pueden reproducirse en cantidades importantes.	Inventiones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, con excepción (facultativa) de métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, y de plantas y animales excepto microorganismos, y procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.	Producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica (Tratado IPC).	Información no divulgada a terceros que sea secreta para que tenga valor comercial, y que haya sido objeto de medidas razonables para mantener el secreto. Igualmente, datos de prueba que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales y cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable.
Requisitos para protección	Originalidad de la obra y debe existir una expresión concreta de la misma	Distintividad de bienes o servicios de una empresa con respecto de los de otras empresas. Eventualmente: que los signos sean perceptibles visualmente.	Vínculo cualitativo entre un producto y su origen geográfico (sea un país, región o localidad).	Creación independiente y que sean nuevos u originales.	Que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva (no evidentes) y sean susceptibles de aplicación industrial (útiles).	Originalidad en el sentido de que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean corrientes entre creadores y fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación (Tratado IPC).	Información debe ser secreta, tener un valor comercial por ser secreta y ser objeto de medidas razonables para mantener la secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

TABLA I. CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SEGÚN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC (CUADRO RESUMEN) (CONTINUACIÓN)

	DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	MARCAS COMERCIALES	INDICACIONES GEOGRÁFICAS	Dibujos y modelos industriales	PATENTES	ESQUEMAS DE TRAZADOS (TOPOGRAFÍAS) DE CIRCUTOS INTEGRADOS	PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA
Duración de la protección	No menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, de su realización.	No menos de 7 años, renovable indefinidamente	No hay límite temporal.	No menos de 10 años.	No menos de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.	No menos de 10 años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera exploración comercial en cualquier parte del mundo.	Mientras la información mantenga el carácter de secreta.
Derechos conferidos	Derecho exclusivo de explotación a obra, incluyendo el derecho de publicación y reproducción. Derechos morales sobre la obra: derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados contra ella (según el Convenio de Berna)	Derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin consentimiento del titular, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.	Derecho de impedir la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal.	Derecho de impedir que terceros, sin consentimiento del titular, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.	Derecho de impedir que terceros, sin consentimiento del titular, realicen actos de fabricación del producto, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente u obrando directamente por medio de dicho procedimiento. Derecho de ceder la patente o transferirla por sucesión y de concertar contratos de licencia.	Derecho de impedir que terceros, sin autorización del titular, realicen actos de importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole solo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.	Posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo control propio se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin consentimiento del poseedor de manera contraria a los usos comerciales honestos.

II. EFECTOS DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC EN CHILE

Chile promulgó el Acuerdo de la OMC y sus Acuerdos Anexos en mayo de 1995^[23]. Sin embargo, el mismo Acuerdo sobre los ADPIC (arts. 65 ss.) previó que su entrada en vigencia en los distintos países se iba a realizar en forma escalonada, considerando para ello el nivel de desarrollo económico de los adherentes. Al igual que las demás naciones latinoamericanas, Chile aplazó en cuatro años, a partir del 1 de enero de 1996, la aplicación del Acuerdo, acogiéndose a un periodo de transición para disponer de una legislación acorde recién a partir del 1 de enero del año 2000. Por consiguiente, podemos decir que el Acuerdo sobre los ADPIC cumplió ya los 30 años de existencia, y 25 años de vigencia en Chile y Latinoamérica.

Pese a la temprana promulgación del Acuerdo, sus efectos normativos en Chile han sido relativamente tardíos, no solo por haberse acogido al ya referido plazo de transición, sino también porque el proceso legislativo de adaptación de la legislación nacional a los estándares internacionales se inició con atraso y luego se dilató excesivamente en el tiempo.

Así, recién a partir del año 2003, se empezaron a manifestar en forma concreta los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC a través de un movimiento reformador inusual de la normativa chilena de propiedad intelectual. En efecto, durante décadas la clasificación bipartita de la propiedad intelectual —propiedad industrial y derecho de autor— se expresaba por una regulación relativamente simple de carácter bipartito: una ley de propiedad industrial y otra de derecho de autor, ambas complementadas por sus respectivos reglamentos.

De esta forma, podemos resumir —en forma simplificada— el panorama legislativo de propiedad intelectual que regía durante la última década del siglo XX en Chile:

- Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual del 2 de octubre de 1970, que regulaba la materia de derechos de autor²⁴. Dicho cuerpo legal reemplazó en su época íntegramente el Decreto Ley 345 (de 1925) sobre propiedad intelectual²⁵.
- Ley 19.039 sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, publicada en el *Diario Oficial* del 25 de enero de 1991. Esta ley vino a derogar el Decreto Ley 958 (de 1931) sobre propiedad industrial²⁶.

23 Dicha promulgación se realizó mediante el Decreto Supremo N.º 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1995.

24 La Ley 17.336 debió haberse llamado en realidad “Ley sobre el derecho del autor”; sin embargo, porta el nombre genérico, siguiendo la doctrina española que contraponen a la propiedad industrial, la propiedad intelectual, no dándole una acepción genérica al término.

25 El Decreto Ley 345 de 17 de marzo de 1925 estuvo destinado a regular el derecho de autor, y solo sufrió una modificación a través de la Ley 9.549 del 21 de enero de 1950.

26 El Decreto Ley 958 fue dictado el 8 de junio de 1931 y publicado en el *Diario Oficial* de fecha 27 de julio de 1932. Ese Decreto Ley fijó el texto definitivo de la Ley

La simplicidad de la normativa de propiedad intelectual iba acompañada por una relativa estabilidad en el tiempo. Así, en materia de derecho de autor, la ley anterior de 1925 rigió durante 45 años prácticamente sin modificaciones, mientras que su sucesora, la Ley 17.336, solo sufrió cambios menores durante el siglo pasado²⁷. En lo que se refiere a la propiedad industrial, la situación no fue muy distinta. El DL 958 de 1931 rigió 60 años hasta que la Ley 19.039 lo reemplazó; y esta última ley no sufrió cambios sino muchos años más tarde.

El panorama descrito cambió de manera fundamental con la entrada en vigencia del Acuerdo sobre los ADPIC. Al igual que a nivel mundial, también en Chile la propiedad intelectual comenzó a “ponerse verdaderamente de moda”. Los agentes económicos y la opinión pública comenzaron a tomar conciencia del valor de los derechos intelectuales como herramienta para proteger creaciones y producciones intelectuales, y por ende como mecanismo de creación de valor económico, fundamentado en la generación de ventajas competitivas sustentables en un ambiente de competitividad empresarial cada vez más global. Los gobiernos, a su vez apoyaban a las empresas locales, con el propósito de impulsar el nivel de desarrollo de las economías nacionales, y de este modo el bienestar de sus ciudadanos. El nuevo escenario tuvo sus efectos en el plano normativo. En efecto, con el Acuerdo sobre los ADPIC la propiedad intelectual, y con ello las leyes que la regulaban, empezaron a vincularse directamente con el comercio internacional, siendo impregnada por el dinamismo que rige las relaciones comerciales.

Con todo, no hay que olvidar que el mayor dinamismo normativo no fue causado únicamente por el Acuerdo sobre los ADPIC, sino también por otros fenómenos cuya interrelación con dicho tratado son tan estrechos que resulta difícil establecer relaciones de causa-efecto entre ellos. Nos referimos particularmente a:

sobre Propiedad Industrial, refundiendo en un solo cuerpo las disposiciones del Decreto Ley 588 sobre propiedad industrial (de 1925) y su ley complementaria, el DFL 291 (de 1931). El DL 958 rigió hasta el 29 de septiembre de 1991.

27 Hasta el año 2000, la Ley 17.336 ha sido modificada por las siguientes leyes:

LEY N.º	FECHA PUBLICACIÓN	MATERIA MODIFICADA
Ley 17.773	18.10.1972	Modifica el art. 10 de la Ley, extendiendo la protección del derecho de autor también a la vida de ciertas personas pertenecientes al grupo familiar del autor.
Ley 18.443	17.10.1985	Incorporación de disposiciones sancionatorias y aspectos de tecnología (videograma, diaporama).
Ley 18.957	05.03.1990	Incorpora tecnología, particularmente las referencias a los programas computacionales.
Ley 19.072	19.08.1991	Modifica art. 10 de la Ley, contemplando un plazo de protección especial para autores ilustres.
Ley 19.166	17.09.1992	Establecimiento del capítulo sobre entidad y gestión colectiva y modifica art. 10 de la Ley, extendiendo la duración de la protección autoral.

Fuente: Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN]. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

- la globalización económica y el incremento del comercio mundial, antes ya descrita;
- el reconocimiento del modelo de innovación como mecanismo de desarrollo económico²⁸, sustituyendo estrategias de simples exportaciones de materias primas y fomentando los niveles de investigación y desarrollo, lo cual redundaba a su vez en mayores tasas de patentamiento; y
- la proliferación de las obras intelectuales, especialmente científicas y, en general el incremento de la información científica.

Por último, tampoco hay que olvidar que Chile comienza en los años noventa a celebrar los primeros acuerdos comerciales modernos, lo cual se masificó en la década siguiente, orientando la estrategia económica del país hacia el comercio internacional²⁹. Muchos de esos tratados de libre comercio contenían disposiciones o incluso capítulos dedicados a tópicos de propiedad intelectual³⁰.

III. DESARROLLO DE LA NORMATIVA CHILENA DE PROPIEDAD INTELECTUAL A PARTIR DEL AÑO 2000

El nuevo dinamismo generado a partir de la entrada de vigor del Acuerdo sobre los ADPIC en Chile, se tradujo en un claro incremento de las actividades legislativas y administrativas en temas de propiedad intelectual.

Al respecto, podemos mencionar como hitos más relevantes a los siguientes³¹:

28 Humberto Ríos Bolívar y Juan Marroquín Arreola. “Innovación tecnológica como mecanismo para impulsar el crecimiento económico: evidencia regional para México. *Contaduría y Administración*, vol. 58, n.º 3, 2013, pp. 11-37; Javier Monzón de Cáceres. “Entorno para la innovación”. En: J. Moya-Angeler Cabrera (coord.), *Colección Mediterráneo Económico*, n.º 17: “Innovación y desarrollo económico” (pp. 113-126). Fundación Cajamar, 2010.; Carlos A. Primo Braga, Pier Carlo Padoan, Vandana Chandra y Deniz Eröcal (eds.). *Innovación y crecimiento. En busca de una frontera en movimiento*. París: OCDE y Banco Mundial, 2009.

29 Dicha estrategia económica comercial ha sido considerada en general exitosa y una contribución significativa al crecimiento económico que experimentó el país durante los años noventa y la primera década de los 2000. Sin embargo, también hay voces disonantes que consideran las debilidades de la apertura comercial que no se pueden soslayar. Alfonso Dingemans. “El fin de una etapa exitosa. Los TLC en la estrategia comercial de Chile”. *Revista de Economía Institucional*, vol. 18, n.º 34, 2016, pp. 151-172, pp. 152.

30 Chile es actualmente una de las naciones con mayores vínculos comerciales formales. Ha firmado 34 acuerdos económico-comerciales con 65 países, a fin de tener acceso a mercados que agrupan aproximadamente el 88 % del PIB mundial y 64 % de la población mundial. Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. “Chile y comercio exterior” [en línea], s.f. [consulta: 13 de enero de 2025].

31 La fecha que se menciona entre paréntesis en cada uno de los hitos corresponde a la de publicación de la norma respectiva en el *Diario Oficial*, utilizándose para ello la fuente oficial de normas jurídicas chilenas: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN]. LeyChile – Normativa.

- Ratificación del Tratado OMPI sobre Derechos de Autor y Tratado OMPI sobre Ejecución de Fonogramas, en abril de 2001.
- Ley 19.912 que adecua la Ley 17.336 a los Acuerdos de la OMC suscritos por Chile; se trata de la ley adecuatoria en temas de derechos de autor (4 de noviembre de 2003).
- Ley 19.914 que adecua entre otras a la Ley 17.336, al Tratado de Libre Comercio con EE. UU. de América (19 de noviembre de 2003).
- Ley 19.928 sobre fomento de la música chilena (31 de enero de 2004).
- Leyes 19.996 y 20.160 que modifican la Ley 19.039 sobre propiedad industrial (11 de marzo de 2005 y 26 de enero de 2007, respectivamente). La primera de esas normas constituye una ley adecuatoria al Acuerdo sobre los ADPIC, e implicó una revisión integral del sistema de propiedad industrial, incorporándose así los esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados, las indicaciones geográficas y denominaciones de origen y los secretos empresariales.
- Sucesivas actualizaciones y aprobación del nuevo Reglamento de la Ley 19.039 de propiedad industrial (Decreto N.º 236 del Ministerio de Economía del 1 de diciembre de 2005, Decreto N.º 82 del Ministerio de Economía del 9 de mayo de 2022).
- Creación de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual (BRIDEPI) por Orden General N.º 2176 del 9 de enero de 2008; a cargo de la investigación de las infracciones a la ley de propiedad industrial y a la de derechos de autor.
- Ley 20.241 que establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo (19 de enero de 2008). Más adelante, la Ley 20.570 perfecciona los mecanismos de incentivo no solo para la inversión privada, sino también para la pública (6 de marzo de 2012).
- Ley 20.243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (5 de febrero de 2008). Por su parte, la Ley 20.959 extiende la aplicación de la Ley 20.243 a directores y guionistas de las obras audiovisuales (29.10.2016). Posteriormente, la Ley 21.117 que modifica la Ley 20.959, extiende y hace efectivo el derecho de artistas y creadores audiovisuales a percibir remuneración por sus creaciones (6 de noviembre de 2018).
- Ley 20.254 que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), que sustituye al antiguo Departamento de Propiedad Industrial (14 de abril de 2008) y su implementación a través del D.F.L. 2 del Ministerio de Economía (9 de septiembre de 2008).
- Ratificación por el Congreso Nacional del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (conocido por su sigla en inglés, PCT) y su reglamento anexo con fecha 8 de octubre de 2008 que entró en vigencia el 2 de junio de 2009.

- Ley 20.435 que modifica la Ley 17.336 (4 de mayo de 2010), la cual tuvo por objeto el establecimiento de un nuevo marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos, el mejoramiento de la protección de los derechos de autor y conexos mediante acciones civiles y penales, y la definición de responsabilidades de los prestadores de servicios de Internet.
- Ratificación del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT, según su sigla en inglés) por el Congreso Nacional (5 de agosto de 2011).
- Ley 20.569 que modifica la Ley 19.039, para estandarizar y mejorar el proceso de solicitud de marcas y patentes, adecuándolos a los tratados TLT y PCT (6 de febrero de 2012).
- INAPI es nombrada autoridad ISA/IPEA³² por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Asamblea General del 4 de octubre de 2012).
- Ley 21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, así como un Sistema de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, con las instituciones e instrumentos pertinentes (13 de agosto de 2018).
- Creación del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (24 de julio de 2021), que “tiene la misión de asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo”³³.
- Primera Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación publicada el 27 de octubre de 2020, actualizada luego para el período 2023-2026 (29 de abril de 2024).
- Ley 21.355 que modifica la Ley 19.039 de propiedad industrial y la Ley 20.254, que establece INAPI, introduciendo nuevos tipos de marcas, la cancelación por no uso de marcas, la incompatibilidad de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen con otros signos, patentes provisionales, la usurpación de patente, certificado de depósito de dibujos y diseños industriales, entre otros cambios (5 de julio de 2021).

32 Se trata de un *status* que habilita a la Oficina de Patentes efectuar búsquedas internacionales (International Searching Authority), así como el Examen Preliminar Internacional (*International Preliminary Examination Authority*). Instituto Nacional de Propiedad Industrial [Inapi]. “Inapi como oficina ISA/IPEA” [en línea], s.f. [consulta: 10 de enero de 2025].

33 Decreto 1 que crea el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y su Reglamento, 24 de julio de 2021, artículo 1. Dicho Consejo viene a suceder el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo creado por el decreto supremo N.º 177, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

- Adhesión al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, realizado el 4 de abril de 2022, por parte del Estado de Chile, entrando en vigor para este país el 4 de julio de 2022^[34].

En definitiva, observamos una impresionante corriente regulatoria de los diversos aspectos vinculados a la propiedad intelectual y, en general, del sistema nacional de innovación.

Ya desde algún tiempo a esta parte ha quedado demostrada la incidencia positiva —sin ser garantía— que juega un sistema eficaz y equilibrado de protección de derechos de propiedad intelectual en el crecimiento y desarrollo económico de los países. El propio Gobierno chileno ha señalado que

la competitividad, que comprende los conceptos de productividad, eficacia y rentabilidad, y por tanto, el crecimiento y desarrollo económico, dependen hoy de forma cada vez más determinante, de la capacidad de invertir en investigación, tecnología y conocimiento. Ello no es posible de alcanzar sin un sistema eficaz de protección de los esfuerzos encaminados a desarrollar y concretar los activos en el campo del conocimiento³⁵.

De esta forma, se ha ido configurando un nuevo cuadro regulatorio de la propiedad intelectual en Chile, que se encuentra armonizado con estándares mundiales, y que sigue una tendencia internacional ya consolidada en el sentido de uniformar o homogenizar cada vez más las regulaciones nacionales de propiedad intelectual.

IV. ESTADO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN CHILE

A continuación, delinearemos a grandes rasgos y en forma esquemática el sistema legal de derechos de propiedad intelectual actualmente vigente en Chile, comenzando por la propiedad industrial para pasar luego a los derechos de autor³⁶. Dichos cuadros se elaboraron básicamente considerando las normativas actuales respectivas, y estas son:

34 El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas, fue adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, y modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, y su Reglamento anexo fue promulgado por el Decreto 174 del Ministerio de Relaciones Exteriores (30 de julio de 2022).

35 Mensaje N.º 4-341 del presidente de la República con el que inicia el Proyecto de Ley que modificaba la Ley N.º 19.039, y que se transformó en la Ley 19.966. Santiago, 4 de octubre de 1999; Congreso Nacional de Chile. “Historia de la Ley 19.966”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN], 3 de septiembre de 2024.

36 Se deja constancia de que la protección de obtenciones vegetales —normalmente considerada parte del sistema de propiedad intelectual— se excluye de esta sistematización, ya que su régimen actual consagrado por la Ley 19.342, que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, no ha sufrido cambios desde su promulgación el año 1994.

- DFL 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.039 de propiedad industrial, publicada el 6 de agosto de 2022, y
- Ley 17.336 de propiedad intelectual, publicada el 02 de octubre 1970.

En algunos criterios diferenciadores, se complementa lo establecido por la ley con explicaciones propias del autor.

Con relación a la tabla de los derechos de propiedad industrial conviene tener presente que si bien los secretos comerciales son incluidos como un derecho más, no puede decirse que compartan la misma naturaleza jurídica. Los secretos comerciales forman parte de la propiedad industrial, pero no tienen categoría de derecho de propiedad industrial.

Lo anterior queda de manifiesto con la lectura del artículo 1 de nuestra ley de propiedad industrial, el cual se refiere a los secretos comerciales en la nomenclatura del Acuerdo sobre los ADPIC (art. 39), esto es “información no divulgada”:

Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.

TABLA 2. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CHILE
(CUADRO RESUMEN)

Definición legal	MARCA COMERCIAL	PATENTE DE INVENCIÓN	MODELO DE UTILIDAD	DIBUJO Y DISEÑO INDUSTRIAL	ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFÍA DE CIRCUITOS INTEGRADOS	INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN	SECRETO COMERCIAL
	<p>Es todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios</p>	<p><i>Invención</i> es toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. <i>Patente</i> es el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención.</p>	<p>Son los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que esta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.</p>	<p><i>Dis. I.</i>: toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o combinación de estas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible a la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva. <i>Dib. I.</i>: toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.</p>	<p><i>Circuito Integrado</i> es un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material. <i>Esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados</i> es la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.</p>	<p>Es aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico (teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto).</p>	<p>Es toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos: a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos que normalmente utilizan ese tipo de información. b) Tenga un valor comercial por ser secreta. c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.</p>

Tabla 2. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CHILE
(CUADRO RESUMEN) (CONTINUACIÓN)

	MARCA COMERCIAL	PATENTE DE INVENCION	MODELO DE UTILIDAD	DRIBUJO Y DISEÑO INDUSTRIAL	ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFÍA DE CIRCUITOS INTEGRADOS	INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN	SECRETO COMERCIAL
Objeto de la protección	Signos: palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos; combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. También frases de propaganda o publicitarias.	Inventiones: productos o procedimientos, o una solución relacionada con ellos, en todos los campos de la tecnología. No se protegen descubrimientos, teorías científicas, métodos matemáticos: sistemas, métodos, principios o planes económicos o intelectuales; métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico.	Inventiones menores, consistentes en instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos.	Formas planas: estampados en géneros, telas o cualquier material laminar. Formas tridimensionales con o sin colores, y cualquier patrón de fabricación, que se distinga por su forma, configuración geométrica u ornamentación, para artículos o productos industriales; incluidos envases. No se protegen formas cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones técnicas o funcionales, ni productos de indumentaria.	Disposición tridimensional de circuitos integrados, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.	Indicaciones o denominaciones; palabras identificadoras de un producto. No se protegen indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto respectivo o expresiones que se asemejan a signos distintivos solicitados, registrados o usados.	Información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial. Incluye también información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios.
Origen o nacimiento del derecho	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud del creador Excepción: distintividad sobrevenida (<i>secondary meaning</i>).	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud del inventor, cesionario o heredero.	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud del inventor, cesionario o heredero.	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud del creador, cesionario o heredero.	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud de persona natural o jurídica, que represente a un grupo de productores, fabricantes o artesanos, o de una autoridad nacional, regional, provincial o comunal.	Otorgamiento por el Estado a partir de una solicitud de persona natural o jurídica, que represente a un grupo de productores, fabricantes o artesanos, o de una autoridad nacional, regional, provincial o comunal.	Generación de una información útil y confidencial por una empresa o adquirida por esta.
Símbolo de indicación de la protección	"Marca Registrada" o "M.R." o "®" para marcas inscritas usadas en el comercio.	"Patente de Invención" o "P.I.", número de patente.	"Modelo de Utilidad" o "M.U.", número del registro.	"Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o "D.I." y número del registro.	(T) Letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo.	"Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o "I.G." o "D.O.", según el caso.	"Confidencial".

TABLA 2. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CHILE
(CUADRO RESUMEN) (CONTINUACIÓN)

	MARCA COMERCIAL	PATENTE DE INVENCION	MODELO DE UTILIDAD	DISEÑO INDUSTRIAL	ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFIA DE CIRCUTOS INTEGRADOS	INDICACION GEOGRAFICA Y DENOMINACION DE ORIGEN	SECRETO COMERCIAL
Fundamento de la protección	Contribuir a que el consumidor o usuario identifique la procedencia de bienes y servicios, y en general distinguir bienes y servicios entre sí. Ventaja competitiva para el productor o proveedor.	Otorgar un derecho exclusivo de explotación para incentivar actividad inventiva importante e innovación, y promover la difusión del conocimiento técnico.	Otorgar un derecho exclusivo de explotación para incentivar actividades inventivas menores e innovaciones incrementales, y promover la difusión del conocimiento técnico.	Otorgar un derecho exclusivo de explotación para incentivar actividad creativa no funcional e innovación, y promover la difusión del conocimiento técnico, sin perjuicio de derechos de autor.	Otorgar un derecho exclusivo de explotación para incentivar actividad inventiva e innovación de productos electrónicos, y promover la difusión del conocimiento técnico.	Contribuir a que el consumidor identifique la procedencia geográfica y territorial de productos, especialmente agrícolas y alimenticios. Ventaja competitiva y colectiva para productores locales.	Protección de la confidencialidad de la información sensible de una empresa, contra apropiación, divulgación y uso indebido, especialmente por competidores.
Requisitos para protección	Distintividad de bienes o servicios en el mercado, y no incurrir en causal de irregistrabilidad.	Novedad, nivel inventivo, susceptible de aplicación industrial, y no incurrir en causal de impatentabilidad.	Novedad, susceptible de aplicación industrial, y no incurrir en causal de impatentabilidad.	Novedad, es decir que difiera de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de sus combinaciones de características.	Originalidad, es decir que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario.	Característica o cualidad atribuible al producto debe ser imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico, y no deben incurrir en causal de irregistrabilidad.	Información debe ser secreta en el sentido de no ser conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información.
Duración del derecho	10 años contado desde la fecha de inscripción en el Registro, renovables indefinidas veces.	20 años a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de plazo de protección suplementaria.	10 años, contados desde la fecha de la solicitud.	Hasta 15 años, contados desde la fecha de la solicitud.	10 años a contar de la fecha de solicitud del registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.	Duración indefinida, en tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento.	Duración ilimitada, mientras se mantenga carácter esencial del secreto.
Plazo de prioridad	6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país de origen.	Un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud en el país de origen.	Un año contado desde la fecha de presentación de la solicitud en el país de origen.	6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país de origen.	No procede prioridad.		

TABLA 2. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CHILE
(CUADRO RESUMEN) (CONTINUACIÓN)

	MARCA COMERCIAL	PATENTE DE INVENCION	MODELO DE UTILIDAD	DRIBUJO Y DISEÑO INDUSTRIAL	ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFIA DE CIRCUI-TOS INTEGRADOS	INDICACION GEOGRAFICA Y DENOMINACION DE ORIGEN	SECRETO COMERCIAL
Órgano competente	Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), Economía, Fomento y Turismo.	organismo sometido a la supervigilancia del presidente de la República por intermedio del Ministerio de					No hay
Derechos otorgados	Derecho exclusivo y excluyente de utilizar la marca en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos o servicios comprendidos en el registro.	Exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo.	Exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo.	Derecho exclusivo para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto que lleva incorporado el dibujo o diseño, y en general, para realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo, sin perjuicio de derechos de autor.	Exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.	Productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada tendrán exclusividad de uso de la IG o DO en relación con los productos especificados en el registro.	Protección legal contra adquisición ilegítima, divulgación o explotación del secreto sin autorización de su legítimo poseedor y contra divulgación o explotación de secretos incumpliendo deber de reserva.
Infraacción principal	Uso malicioso, con fines comerciales, de una marca igual o semejante a otra ya inscrita para productos, servicios idénticos o relacionados; y falsificación de marca ya registrada.	Fabricación, uso u oferta o introducción en el comercio de una invención patentada, con mala fe y fines comerciales.	Fabricación, comercialización, importación o uso malicioso y con fines comerciales de un modelo de utilidad registrado.	Fabricación, comercialización, importación o uso malicioso y con fines comerciales de un dibujo o diseño industrial registrado.	Fabricación, comercialización, importación o uso malicioso y con fines comerciales de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.	Uso malicioso, con fines comerciales, de una IG o DO igual o semejante a otra ya inscrita por productores ubicados fuera de la zona geográfica delimitada.	Adquisición ilegítima del secreto, su divulgación o explotación sin autorización; violación del deber de reserva por personas con acceso legítimo.
Marco normativo chileno	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 19 a 30.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 31 a 53 bis 5.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 54 a 61.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 62 a 67 H.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 73 a 85.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 92 a 105; Ley 18.455.	Ley 19.039 de Propiedad Industrial, especialmente arts. 86 a 91.

TABLA 3. DERECHOS DE AUTOR EN CHILE (CUADRO RESUMEN)

	DERECHOS DE AUTOR	DERECHOS CONEXOS
Definición legal	Son aquellos derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión.	Son los que la ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión o de televisión, para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.
Objeto de la protección	Obras del intelecto humano de carácter literario (incluidos programas de computador y compilaciones de datos), artístico y científico. No se protegen ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.	- Interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, artísticas, audiovisuales o expresiones del folklore, - fonogramas; - programas y emisiones de radiodifusión.
Origen de los derechos	Mero hecho de creación de una obra artística, literaria o científica por una persona natural (protección automática sin necesidad de registro).	- Interpretación o ejecución de obras literarias o artísticas o de obras o fijaciones audiovisuales, así como de expresiones del folklore; - fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, en caso del fonograma; - transmisión inalámbrica por satélite o no, de sonidos o de imágenes y sonidos, de representaciones de artistas intérpretes y productores de fonogramas, para su recepción por el público (radiodifusión).
Símbolo indicación de la protección	© Año de primera publicación, nombre del titular del derecho patrimonial.	(p) Año de primera publicación, nombre del productor de fonogramas.
Fundamento de la protección	Otorgar exclusividad de explotación comercial de una creación intelectual con el objeto de incentivar la actividad creativa cultural, y resguardar la paternidad e integridad de las obras.	Otorgar exclusividad de explotación comercial a quienes contribuyen a poner una obra que no es de su autoría, a disposición del público, y resguardar la paternidad e integridad de las interpretaciones o ejecuciones.
Requisitos para protección	Originalidad de la obra y expresión concreta de la misma.	- Interpretación o ejecución de obras literarias o artísticas o expresiones del folklore, - fijación sonora, en caso del fonograma - transmisión inalámbrica de sonidos o/e imágenes, en caso de la radiodifusión.
Duración del derecho	Toda la vida del autor (desde la creación de la obra) y hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento; o 70 años contados desde la primera publicación en caso de obras seudónimas o anónimas, o de programas computacionales creados por un trabajador dependiente.	- 70 años desde la publicación de interpretaciones o ejecuciones respecto de artistas intérpretes o ejecutantes; - 70 años contados desde el 31 diciembre del año de publicación de los fonogramas respecto de productores de fonogramas; - 50 años contados desde el 31 diciembre del año de la transmisión, en caso de emisiones de organismos de radiodifusión.
Órgano competente	Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, está a cargo del Registro de Propiedad Intelectual.	
Derechos otorgados	- <i>Derechos patrimoniales</i> aseguran el aprovechamiento de la obra: utilización, publicación, reproducción, adaptación, ejecución en público, distribución y comunicación al público de la obra. - <i>Derechos morales</i> que protegen la paternidad y la integridad de la obra, su eventual carácter anónimo, de inédita o un seudónimo.	- <i>Derechos patrimoniales</i> aseguran el aprovechamiento de interpretaciones o ejecuciones, mediante su publicación, reproducción, adaptación, ejecución en público, comunicación pública y radiodifusión, arrendamiento, sin perjuicio del eventual derecho de remuneración. - <i>Derechos morales</i> que protegen la paternidad y la integridad de la interpretación o ejecución y su eventual carácter anónimo o de inédito o un seudónimo.

	DERECHOS DE AUTOR	DERECHOS CONEXOS
Infracciones más importantes	Uso no autorizado de obras; falsificación u omisión de documentos de rendición y planillas de ejecución; plagios de obras; cobrar por o atribuir nombres falsos a obras que estén en dominio público; comercializar copias de obras reproducidas ilegalmente; infracciones relacionadas con la información sobre la gestión de derechos.	Uso no autorizado de interpretaciones, producciones y emisiones; falsificación u omisión de documentos de rendición y planillas de ejecución; cobrar por o atribuir nombres falsos a obras que estén en dominio público; comercializar copias de interpretaciones o de fonogramas reproducidos ilegalmente; infracciones relacionadas con la información sobre la gestión de derechos.
Marco normativo chileno	Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, especialmente arts. 6 a 64.	Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, especialmente arts. 65 a 71; Leyes 20.243, 20.959 y 21.117.

V. CONCLUSIÓN

Desde la aprobación del Acuerdo de los ADPIC hace 30 años atrás, mucho ha cambiado, especialmente en el plano nacional de los estados signatarios. Así, muchos países latinoamericanos, que solo disponían de una normativa precaria de propiedad intelectual o incluso vacíos legislativos, pasaron a incorporar resguardos efectivos siguiendo los niveles mínimos prescritos por este tratado. Así, los ordenamientos jurídicos nacionales se aproximaron entre sí para converger en el estándar de protección de la propiedad intelectual, conocido como “nivel ADPIC”. Pero el Acuerdo sobre los ADPIC solo ha sido el “punta pie inicial” de una evolución normativa que tiende a uniformar y complejizar cada vez más los derechos nacionales.

El caso expuesto —la legislación chilena— resulta ilustrativo para demostrar cómo los países son cada vez menos autónomos para definir el contenido de sus propias reglas internas del sistema de propiedad intelectual³⁷. Los tratados multi y bilaterales, sean que incluyan un capítulo específico de propiedad intelectual o no, así como la creciente convergencia en los modelos de desarrollo económico basados en innovación³⁸, refuerzan esa tendencia.

De acuerdo con lo visto en el presente trabajo, podemos resumir el panorama actual de la legislación de propiedad intelectual en Chile, enunciando las siguientes características:

1. Está impregnada por múltiples adecuaciones y ajustes resultantes de compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile, ya sea producto de la celebración de acuerdos comerciales, o de adhesión al creciente número de tratados multilaterales sobre materias de propiedad intelectual.
2. Posee un nivel de protección que puede calificarse de “ADPIC plus”, es decir, un estándar por encima del fijado en el Acuerdo sobre los ADPIC.

³⁷ Susy Frankel. “Eroding national autonomy from the TRIPS Agreement”. En: M. Kolsky Lewis y S. Frankel (eds.), *International economic law and national autonomy* (pp. 99-115). Cambridge University Press, 2010.

³⁸ Una expresión clara de esta tendencia son los informes del *Global Innovation Index* que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual publica anualmente desde el año 2012. OMPI. “Índice mundial de innovación” [en línea], s. f. [consulta: 1 de abril de 2025].

- Lo anterior se debe en gran parte al Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU. (suscrito el año 2003), pues en su capítulo de propiedad intelectual estableció exigencias y resguardos que estaban a la altura del derecho estadounidense. Además, en virtud de dicho acuerdo comercial, Chile se comprometió a ratificar una serie de tratados específicos de propiedad intelectual (por ejemplo, el PCT, TLT, UPOV 1991)³⁹.
3. Durante los últimos años, el Gobierno ha promovido de forma más o menos constante la instalación de una cultura de innovación, razón por la cual se encuentra abocado a mejorar los niveles de inversión (privada y pública) en investigación y desarrollo, y a facilitar el emprendimiento de base científico-tecnológico. Esta política ha dado origen al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que se diseñó por la Ley 21.105 y que fue implementado a partir del nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación⁴⁰.
 4. Se contempla una institucionalidad moderna y adecuada a los objetivos anteriores. Especialmente, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, desde su creación en 2009, ha desempeñado un rol clave y proactivo en “consolidar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, mediante la protección de los derechos, la difusión del conocimiento y el fomento de una visión equilibrada y comprehensiva de la Propiedad Industrial, con el fin de contribuir al desarrollo económico y social de Chile”⁴¹.
 5. Un régimen eficaz y equilibrado de protección de los derechos intelectuales, requiere conciliar los intereses, tanto de los titulares de derechos como de los usuarios. Son los tres poderes del Estado los que tienen en forma permanente que resguardar y velar por ese balance de intereses, tanto en la negociación de los acuerdos comerciales, en las tareas legislativas y administrativas, e incluso al hacer justicia en las contiendas judiciales.

Por último, cabe subrayar que con toda la convergencia normativa que puede existir entre los países, no existe un nivel óptimo universal de protección de propiedad intelectual, ni pueden aplicarse políticas o recetas únicas que sirvan para todas las latitudes (políticas del tipo “*one size fits all*”)⁴². Más bien, ha de considerarse un complejo conjunto de factores políticos, económicos, tecnológicos, regionales y

39 Pedro Roffe. *Bilateral agreements and a TRIPS-plus world: the Chile-USA Free Trade Agreement*. TRIPS Issues Papers, Quaker International Affairs Programme, Ottawa, 2004; Elisa Walker Echenique. “Implementing the IP Chapter of the FTA between Chile and the USA: criticisms and realities from a developing country perspective”. *Script-ed*, vol. 9, n.º 2, 2012, pp. 233-257.

40 Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile: <https://www.minciencia.gob.cl/>

41 Inapi. “Misión del Instituto Nacional de Propiedad Industrial” [en línea], s. f. [consulta: 3 de marzo de 2025].

42 Annette Kur y Vytautas Mizaras. *The structure of intellectual property law*. London: Edward Elgar Publishing, 2011; James Boyle. “A Manifesto on WIPO and the future of intellectual property”. *Duke Law & Technology Review*, vol. 3 n.º 9, 2004, pp. 1-13.

culturales de cada país, para diseñar o ajustar la regulación y llegar a un sistema nacional de propiedad intelectual que se acerque a un óptimo difícil alcanzable.

BIBLIOGRAFÍA

- Baldwin, Richard. *The great convergence: information technology and the new globalization*. Boston: Harvard University Press, 2016. https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=B2msDQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=the+real+globalization+started+in+the+nineteens+internet+commerce&ots=4jS3NUTCoe&sig=D5Qv7q8Klb3a9ZdTcihM_BwkyPo
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN]. LeyChile – Normativa. <https://www.bcn.cl/leychile/>
- Boyle, James. “A Manifiesto on WIPO and the future of intellectual property”. *Duke Law & Technology Review*, vol. 3, n.º 9, 2004, pp. 1-13. <https://scholarship.law.duke.edu/dltr/vol3/iss1/6/>
- Carlaw, Kenneth I. y Lipsey, Richard G. “Productivity, technology and economic growth: what is the relationship?”. *Journal of Economic Surveys*, vol. 17, n.º 3, 2003, pp. 457-495. <https://doi.org/10.1111/1467-6419.00201>
- Congreso Nacional de Chile. “Historia de la Ley 19.966”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN], 3 de septiembre de 2024. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5682/>
- Decreto 1 que crea el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y su Reglamento, 24 de julio de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1162931>
- Decreto Ley 345 de 17 de marzo de 1925 sobre propiedad intelectual. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016627>
- Decreto Ley 958 de 8 de junio de 1931, publicado en el *Diario Oficial* del 27 de julio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1151950>
- Decreto Supremo N.º 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores [Chile], publicado en el *Diario Oficial* del 17 de mayo de 1995. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7578>
- Díaz, Álvaro. *América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), 2008.
- Dingemans, Alfonso. “El fin de una etapa exitosa. Los TLC en la estrategia comercial de Chile”. *Revista de Economía Institucional*, vol. 18, n.º 34, 2016, pp. 151-172. <https://doi.org/10.18601/01245996.v18n34.10>
- Dreyfuss, Rochelle y Frankel, Susy. “From incentive to commodity to asset: how international law is reconceptualizing intellectual property”. *Michigan Journal of International Law*, vol. 36, n.º 4, 2015, pp. 557-602. <http://repository.law.umich.edu/mjil/vol36/iss4/1>
- Frankel, Susy. “Eroding national autonomy from the TRIPS Agreement”. En: M. Kolsky Lewis y S. Frankel (eds.), *International economic law and national autonomy* (pp. 99-115). Cambridge University Press, 2010. <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511760471.006>
- Giersch, Herbert. „Die Industrie und das Beschäftigungssystem im weltweiten Strukturwandel“. Alfred Herrhausen Gesellschaft für Internationalen Dialog: Arbeit der Zukunft, Zukunft der Arbeit, 2. Jahreskolloquium. Stuttgart: Schäffer-Poeschel Verlag, 1994, pp. 151-178.

- Gowan, Peter. *La apuesta por la globalización (cuestiones de antagonismo)*. Madrid: Akal, 2000.
- Igwe, Isaac O. C. "History of the international economy: the Bretton Woods System and its impact on the economic development of developing countries". *Athens Journal of Law*, vol. 4, n.º 2, 2018, pp. 105-126. <https://doi.org/10.30958/ajl.4.2.1>
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial [Inapi]. "Misión del Instituto Nacional de Propiedad Industrial" [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.inapi.cl/acerca-de/inapi> [consulta: 3 de marzo de 2025].
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial [Inapi]. "Inapi como oficina ISA/IPEA" [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-4878.html> [consulta: 10 de enero de 2025].
- Justman, Moshe y Teubal, Morris. "A structuralist perspective on the role of technology in economic growth and development". *World Development*, vol. 19, n.º 9, 1991, pp. 1167-1183. [https://doi.org/10.1016/0305-750X\(91\)90065-P](https://doi.org/10.1016/0305-750X(91)90065-P) (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0305750X9190065P>).
- Kolb, Melina. "What is globalization? And how has the global economy shaped the United States?". Peterson Institute for International Economics [en línea], 29 de octubre de 2018, actualizado el 16 de agosto de 2024. <https://www.piie.com/microsites/globalization/what-is-globalization>
- Kur, Annette y Mizaras, Vytautas. *The structure of intellectual property law*. London: Edward Elgar Publishing, 2011.
- Layton, Ron. "Incremento de las exportaciones de propiedad intelectual a través del comercio justo". En: M. Finger y Ph. Schuler (eds.), *Poor people's knowledge: promoting intellectual property in developing countries [El conocimiento de la gente pobre: promoviendo la propiedad intelectual en los países en desarrollo]*. Washington DC: Banco Mundial, 2004.
- Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>
- Lombardi, Ettore M. *Digitization, copyright and the law: copyleft and the future of intellectual property*. London: Taylor & Francis, 2024. <https://doi.org/10.4324/9781003424413>
- Monzón de Cáceres, Javier. "Entorno para la innovación". En: J. Moya-Angeler Cabrera (coord.), *Colección Mediterráneo Económico*, n.º 17: "Innovación y desarrollo económico" (pp. 113-126). Fundación Cajamar, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3396404.pdf>
- Oñate Acosta, Tatiana. "Los países en desarrollo, la ronda de Doha y el acuerdo sobre los ADPIC". *Opinión jurídica*, vol. 9, n.º 18, 2010, pp. 129-142. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000200008&lng=en&nrm=iso
- Organización Mundial de Comercio [OMC]. *Acuerdo sobre los ADPIC: visión general*. Ginebra, 2008. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm
- Organización Mundial de Comercio [OMC]. "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (texto sin enmendar)" [en línea], Ginebra, 1995. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm [consulta: 20 de enero de 2025].
- Organización Mundial de Comercio [OMC]. "Acuerdo sobre los ADPIC. Transformar el comercio y la formulación de políticas de propiedad intelectual". Ginebra, 2015. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/20y_s/trips_brochure2015_s.pdf

- Organización Mundial de Comercio [OMC]. *Entender la OMC*, 5ª ed. Ginebra, 2010. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_text_s.pdf
- Organización Mundial de Comercio [OMC]. “Miembros y observadores” [en línea], s. f. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm [consulta: 20 de enero de 2025].
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. *Principios básicos de la propiedad industrial*. Ginebra, 2016. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. “Índice mundial de innovación” [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.wipo.int/publications/en/series/index.jsp?id=129> [consulta: 1 de abril de 2025].
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. “Tratados administrados por la OMPI” [en línea], s. f. Disponible en distintos formatos: https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=A&act_id=31 <https://www.wipo.int/treaties/es/index.html> [consulta: 3 de marzo de 2025].
- Primo Braga, Carlos A.; Padoan, Pier Carlo; Chandra, Vandana y Eröcal, Deniz (eds.). *Innovación y crecimiento. En busca de una frontera en movimiento*. París: OCDE y Banco Mundial, 2009. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2009/11/innovation-and-growth_g1ghb67b/9789264208339-es.pdf
- Ríos Bolívar, Humberto y Marroquín Arreola, Juan. “Innovación tecnológica como mecanismo para impulsar el crecimiento económico: evidencia regional para México”. *Contaduría y Administración*, vol. 58, n.º 3, 2013, pp. 11-37. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So186-10422013000300002&lng=es&nrm=iso
- Roffe, Pedro. *América Latina y la nueva arquitectura de la propiedad intelectual*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007.
- Roffe, Pedro. *Bilateral agreements and a TRIPS-plus world: the Chile-USA Free Trade Agreement*. TRIPS Issues Papers, Quaker International Affairs Programme, Ottawa, 2004. <https://quno.org/sites/default/files/resources/Bilateral%2BAgreements%2Band%2BTRIPS%2Bplus%2BEnglish.pdf>
- Schmitz Vaccaro, Christian. “Propiedad Intelectual en Chile: desde el Acuerdo sobre los ADPIC hasta la legislación actual”, *Derechos Intelectuales*, Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), Bogotá, Editorial Legis, n.º 17, 2012, pp. 130-152.
- Schmitz Vaccaro, Christian, “Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual”. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 17, 2013, pp. 63-92. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3580/3797>
- Schmitz Vaccaro, Christian. “El Acuerdo sobre los ADPIC como promotor de un sistema global de propiedad intelectual”. *El Derecho Informático*, n.º 11, 2012, pp. 5-7. <https://issuu.com/elderechoinformatico.com/docs/revista11>
- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. “Chile y comercio exterior” [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.subrei.gob.cl/landings/beneficios> [consulta: 13 de enero de 2025].
- Toro Pérez, Catalina. “Seguridad hemisférica, propiedad intelectual y biodiversidad en el marco de las negociaciones del TLC Andino”. *Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, n.º 18, 2007, pp. 73-101. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/72628>

- Vanham, Peter. "A brief history of globalization". *World Economic Forum*, 17 de enero de 2019. <https://www.weforum.org/agenda/2019/01/how-globalization-4-0-fits-into-the-history-of-globalization/>
- Walker Echenique, Elisa. "Implementing the IP CHAPTER OF the FTA between Chile and the USA: criticisms and realities from a developing country perspective". *Script-ed*, vol. 9, n.º 2, 2012, pp. 233-257. <http://script-ed.org/wp-content/uploads/2012/08/walker.pdf>